

RESOLUCION N. 04544

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 03280 DE 18 DE NOVIEMBRE DEL 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto 5107 del 06 de octubre de 2011**, dispuso el inicio de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad **CENTRO DE ABASTOS AGROPECUARIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.024.852-7, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PRODUCTOS VETERINARIOS CEBA**, localizado en la Avenida Caracas No.72 A - 47 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 27 de marzo de 2012, por conducto del señor **GERMAN FLOREZ CARDONA** con cédula de ciudadanía N°. 4.310.287 de Manizales, en calidad de representante legal de la Sociedad investigada, comunicado a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, con Radicado 2012EE040132 del 27 de marzo de 2012 y cumplida la correspondiente publicación en el boletín ambiental de esta Secretaría el día 01 de marzo de 2017.

Que, posteriormente y en virtud del concepto técnico aclaratorio N°. 08793 del 12 de diciembre de 2012, esta Secretaría promulgó el **Auto 00876 del 24 de mayo de 2013**, **“POR EL CUAL SE ACLARA EL AUTO DE INICIO No. 5107 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2011 QUE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- Aclarar el auto No. 5107 del 6 de Octubre de 2011 , para tener en cuenta el concepto técnico No. 8793 del 12 de Diciembre del 2012, por el cual se hace unas aclaraciones, tendientes a continuar el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental iniciado en contra de la sociedad **CENTRO DE ABASTOS AGROPECUARIOS S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.024.852-7, en calidad de propietaria de los elementos publicitarios instalados en la Avenida Caracas No. 72 a-47 de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

Que el acto administrativo aclaratorio, anteriormente mencionado fue notificado personalmente el día 4 de octubre de 2013, al señor **GERMAN FLOREZ CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 4.310.287 de Manizales, en su calidad de representante legal de la Sociedad objeto del presente proceso, al tiempo que le fue comunicado a la Procuraduría Delegada pertinente con el Radicado N°. 2013EE139836 del 18 de octubre de 2013, cumpliendo con su respectiva publicación en el boletín de la SDA el día 12 de marzo de 2015.

Que, mediante **Auto 02906 del 03 de junio de 2014**, la Dirección De Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **CENTRO DE ABASTOS AGROPECUARIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.024.852-7, así:

“(...) **CARGO PRIMERO:** No dar cumplimiento presuntamente al artículo 7 del Decreto distrital 959 de 2000 literal A) el cual establece que solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento comercial.

CARGO SEGUNDO: No dar cumplimiento presuntamente al artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, los cuales establecen los requisitos para el registro de los elementos de publicidad. (...)”

Que, el **Auto 02906 del 03 de junio de 2014**, fue notificado personalmente el 23 de julio de 2014 al señor **LUIS GUILLERMO HERRERA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.373.563 de Bogotá, en calidad de autorizado de la Sociedad, quedando debidamente ejecutoriado el 24 de julio de 2014.

Que, de acuerdo con el numeral **TERCERO** del **Auto 02906 del 03 de junio de 2014**, la sociedad **CENTRO DE ABASTOS AGROPECUARIOS S.A.S.** con Nit. 900.024.852-7, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PRODUCTOS VETERINARIOS CEBA**, localizado en la Avenida Caracas No.72 A-47 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, representada legalmente por el señor **GERMAN FLOREZ CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 4.310.287 de Manizales, contaba con el término de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y

aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Que la Sociedad en mención, fue notificada del auto de formulación de cargos el día 23 de julio de 2014, y de acuerdo con lo dicho en el inciso anterior, contaba con un término de 10 días para pronunciarse al respecto, periodo que concluyó el 6 de agosto de esa misma anualidad; por lo anterior, el investigado dejó pasar la oportunidad legal para manifestarse al respecto, por lo que se desestimó el escrito allegado mediante radicado 2014ER129577 del 08 de agosto de 2014 por extemporáneo.

Que, mediante **Auto 04136 del 15 de agosto de 2018** se dio apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la sociedad **CENTRO DE ABASTOS AGROPECUARIOS S.A.S.** con Nit. 900.024.852-7, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PRODUCTOS VETERINARIOS CEBA**, localizado en la Avenida Caracas No.72 A - 47 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, representada legalmente por el señor **GERMAN FLOREZ CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°.4.310.287 de Manizales.

Que, esta entidad dentro de la etapa probatoria, y a través del anterior auto, ordenó la incorporación del **Concepto Técnico 02533 del 10 de febrero de 2010**, y su aclaratorio el **Concepto Técnico 08793 del 12 de diciembre de 2012**, como medio probatorio por ser conducente, pertinente y útil para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, el precitado Auto, fue notificado por edicto a la sociedad **CENTRO DE ABASTOS AGROPECUARIOS S.A.S.** con Nit. 900.024.852-7, ante la renuencia a notificarse personalmente según citatorio con radicado N°. 2018EE190877 de 15 de agosto de 2018, con fecha de recibido del día 10 de septiembre de 2018, según soporte de firma, nombre e identificación de la persona que recibió la citación.

Que en desarrollo de la prueba incorporada por el **Auto 04136 del 15 de agosto de 2018**, ha de resaltarse que:

1. Los **Conceptos Técnicos 02533 del 10 de febrero de 2010** y **Concepto Técnico Aclaratorio N°. 08793 del 12 de diciembre de 2012**, permitieron a esta entidad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación ambiental en lo relacionado a la Publicidad Exterior Visual.

2. Se evaluó jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2011-1415**, emitiendo el **Informe Técnico No. 01236 del 11 de agosto de 2019**, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa.

Que, mediante **Resolución 03280 del 18 de noviembre del 2019**, la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la sociedad **CENTRO DE ABASTOS AGROPECUARIOS S.A.S.**, con Nit. 900.024.852-7, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PRODUCTOS VETERINARIOS CEBA**, localizado en la Avenida Caracas No.72^a - 47 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, representada legalmente por **GERMAN FLOREZ CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°.4.310.287 o quien haga sus veces, de los cargos primero y segundo formulados mediante el **Auto 02906 del 03 de junio de 2014**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la sociedad **CENTRO DE ABASTOS AGROPECUARIOS S.A.S.**, con Nit. 900.024.852-7, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PRODUCTOS VETERINARIOS CEBA**, localizado en la Avenida Caracas No.72 A-47 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, representada legalmente por **GERMAN FLOREZ CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°.4.310.287, la **SANCIÓN de MULTA** por valor de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE. (\$ 131.531.321)**, como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente de los cargos primero y segundo, formulados en el **Auto 02906 del 03 de junio de 2014**.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la entidad, ubicada en la carrera 14 No. 54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2011-1415**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si el citado, obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO. – Declarar el **Informe Técnico No. 01236 del 11 de agosto de 2019**, como parte integral del presente acto administrativo, por lo cual al momento de su notificación, deberá entregarse copia del mismo, a la sociedad **CENTRO DE ABASTOS AGROPECUARIOS S.A.S.**, con Nit. 900.024.852-7, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PRODUCTOS VETERINARIOS CEBA**,

*localizado en la Avenida Caracas No.72 A-47 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, representada legalmente por **GERMAN FLOREZ CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°.4.310.287 a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido.*

(...)”

Que, la **Resolución 03280 del 18 de noviembre del 2019** así como el **Informe Técnico No. 01236 del 11 de agosto de 2019**, fue notificada personalmente al señor **GERMÁN FLOREZ CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía 4.310.287 de Manizales, en calidad de representante legal de la sociedad **CENTRO DE ABASTOS AGROPECUARIOS S.A.S.** con Nit. 900.024.852-7, el día 04 de diciembre de 2019.

Que, en vista a que la notificación del aludido acto administrativo se surtió personalmente el día 04 de diciembre de 2019, el señor **GERMÁN FLOREZ CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía 4.310.287 de Manizales, en calidad de representante legal de la sociedad **CENTRO DE ABASTOS AGROPECUARIOS S.A.S.** con Nit. 900.024.852-7, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y dentro del término establecido en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, interpuso Recurso de Reposición en contra de la **Resolución 03280 del 18 de noviembre del 2019**, mediante radicado 2019ER288841 de 11 de diciembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Fundamentación Normativa.

De los Fundamentos Constitucionales.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva ofavorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...).”

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y

controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...).”

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...).”*

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan (...).”

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo tercero del Decreto 01 de 1984, mediante la cual se expidió el Código de Contencioso Administrativo, señala que "(...) *Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción (...)*"

Que, en el numeral del precitado artículo, se determina que en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

Que, igualmente, en el numeral del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán tener en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Del recurso de reposición

Que, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 50.** Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)*

Que, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 consagra que;

“...Oportunidad y Presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso.

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.”

Que, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en su artículo 52 indica lo siguiente:

*“...**Requisitos.** Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.”*

Fundamentos normativos predicables al caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, el artículo 12 de la Ley 140 de 1994, en cuanto a la remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual refiere:

“(…) Remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual. Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el Artículo 8 de la Ley 9 de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizada por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal o distrital respectiva. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, los Alcaldes podrán iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la Ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.

Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de éste artículo, el Alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguiente al día de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la Publicidad. En estos casos acompañará a su escrito, copia auténtica del registro de la Publicidad.

Parágrafo.- En las entidades territoriales indígenas los consejos de gobierno respectivos o la autoridad que haga sus veces, serán los responsables del cumplimiento de las funciones que

se asignan a las Alcaldías distritales y municipales en el presente artículo. ”

Que, el artículo 13 de la Ley 140 de 1994, en cuanto a las sanciones prescribió:

“(…) Sanciones. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.

Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme presentarán mérito ejecutivo.

Parágrafo. - Quien instala Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3 de la presente Ley, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Alcalde (...)

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, los artículos 5 y literal d) del artículo 8 de la Resolución 931 del 2008 *“Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital”* en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 reglamente la siguiente normatividad:

El artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 que a saber indica:

“(…) OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...) En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”. (Subrayado, fuera de texto)

Que en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, la normatividad señala lo siguiente:

“Artículo 30°: (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). **Registro:** El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentara y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el

presente acuerdo. Este registro será publicado. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio en la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de su actualización.

Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro. Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.”

Que el literal a) del artículo 7) del Decreto 959 del 2000 establece lo siguiente:

“ARTICULO 7. Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

(...) a). Solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento comercial (...)”

Que, el artículo 31 del Decreto 959 de 2000, en cuanto a las sanciones refiere:

“Sanciones. Sin perjuicio de las acciones populares establecidas en la Constitución y la ley, cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitios prohibidos por la ley y este acuerdo o, en condiciones no autorizadas por éstos cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación ante la autoridad competente. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5º del Código Contencioso Administrativo. De igual manera sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, la entidad competente podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por este acuerdo se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario deberá ordenar que se remueva o modifique la publicidad exterior visual que no se ajuste a las condiciones de este acuerdo tan pronto tenga conocimiento de la infracción cuando ésta sea manifiesta o para evitar o remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En casos anteriores, la decisión debe adoptarse y notificarse dentro de los diez (10) días hábiles al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación indicando los recursos que admite el Código Contencioso Administrativo para agotar la vía gubernativa. Si la decisión consiste en ordenar la remoción de la publicidad exterior visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía las remuevan a costa del infractor.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada y no se encuentre dentro de los eventos previstos en el inciso tercero de este artículo, el alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover las acciones procedentes ante la jurisdicción competente para solicitar la remoción o modificación de la publicidad. En estos casos se acompañará a su escrito copia auténtica del registro de la publicidad.

PARAGRAFO. Las vallas, avisos, pasacalles y demás formas de publicidad exterior visual que sean removidas y no reclamadas por el propietario dentro de los cinco (5) días siguientes de la fecha de ejecutoria de la resolución que ordena la remoción podrán ser donadas por la administración a un establecimiento de asistencia social de naturaleza pública o destruirlas.”

Fundamentos procedimentales aplicables al caso en estudio.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, el Decreto 01 de 1984 consagra en su Artículo 3 que;

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

(...)

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley. En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales (...)

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, mediante radicado N°. 2019ER288841 de 11 de diciembre de 2019, el señor **GERMÁN FLOREZ CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía 4.310.287 de Manizales, en calidad de representante legal de la sociedad **CENTRO DE ABASTOS AGROPECUARIOS S.A.S.** con Nit. 900.024.852-7, interpuso Recurso de Reposición en contra de la **Resolución 03280 del 18 de noviembre del 2019**, argumentando lo siguiente:

“(…)

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El presente recurso se interpone contra la Resolución 03280 del 18 de noviembre de 2019 considerando que el Informe Técnico 01236 del 11 de agosto de 2019 relacionado con la liquidación de la multa se fundamenta en información abiertamente incorrecta, lo que ha dado lugar a que cometa un grave error al momento de tasar la sanción aplicable a CEBA por los cargos antes mencionados.

3.1. Salario Mínimo Mensual Legal Vigente base para la monetización de la evaluación del riesgo:

Las conductas que dieron lugar a la sanción ocurrieron en el año 2010, como bien lo deja claro el acto administrativo impugnado.

Sin embargo, la resolución impugnada usó, para efectos de monetizar la evaluación del riesgo y consecuentemente establecer la sanción el salario mínimo mensual legal vigente del año dos mil diecinueve (2019) y no el correspondiente al año dos mil diez (2010), que, se repite, fue el año en que la Sociedad cometió supuestamente las conductas que dieron lugar a la imposición de la sanción.

(...)

3.2. Capacidad socioeconómica de la Sociedad al momento de cometer la infracción:

Como es claro en el acto administrativo impugnado la Secretaría de Ambiente Distrital tomó en consideración la capacidad socioeconómica de CEBA para el momento de expedición de la Resolución 03280 del 18 de noviembre de 2019 y no aquella con la que contaba la compañía al momento de cometer la infracción. Y es este el año, lo decimos con respeto, el que ha debido tenerse en cuenta para imponer una multa.

De conformidad con las declaraciones de renta para el año 2009 y 2010, es decir, para aquellas anualidades con anterioridad a la fecha de la infracción, se evidencia que el tamaño de CEBA, para el momento de la infracción, corresponde al de aquellas denominadas como "Pequeñas Empresas", por lo que su factor de ponderación corresponde al de "0.5".

(...)

3.3. Utilización de la conducta como un agravante de la misma y omisión de calcular las circunstancias atenuantes de la conducta:

De conformidad con el Informe Técnico 01236 del 11 de agosto de 2019, al analizar las circunstancias atenuantes y agravantes que están asociadas al comportamiento de CEBA se pueden advertir las siguientes equivocaciones:

(i) La conducta sancionable es utilizada como un agravante: Uno de los hechos endilgados a CEBA a través de la Resolución 03280 es no dar cumplimiento a los requisitos de registro en los elementos de publicidad, es decir, lo relacionado con el registro previo de la publicidad a ser utilizada en la fachada del establecimiento comercial. Por su parte, el numeral 4.4. del concepto técnico "CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES" señala que es un agravante la no realización del correspondiente registro de publicidad exterior visual, dado que a través de esta omisión, se evita el costo del mismo.

Lo anterior pone de manifiesto que la Dirección de Control Ambiental, al momento de efectuar la tasación de la multa aplicable, utilizó la conducta que dio lugar a la sanción también como una causal de agravación de la conducta, violando de esta forma, el principio de legalidad y proporcionalidad del régimen sancionatorio administrativo.

(ii) Además de que la conducta sancionable es utilizada como una circunstancia agravante, no se tuvo en cuenta, como circunstancia atenuante, que CEBA procedió con el desmonte de los avisos desde el mes de agosto de 2011, solicitándose el correspondiente registro para un nuevo aviso bajo el radicado 2012ER016739. Lo anterior pone de presente que antes de que existiera una orden de desmonte emitida por la Secretaria de Ambiente, la cual fue emitida a través de Auto 5108 notificado el seis (6) de octubre de dos mil once (2011) y de la fecha en que fue iniciado el procedimiento ambiental, lo cual ocurrió a través de auto 5107 del 06 de octubre de 2011, la propia entidad de buena fe procedió a realizar y concluyó conductas voluntarias para resolver cualquier eventual violación a las normas vigentes.

Lo anterior pone de presente que CEBA resarció o mitigó por iniciativa propia el eventual daño o perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental. Esta conducta pone de manifiesto la buena fe de mi representada, la cual solicitamos que se tenga en cuenta la tasar la sanción.

(...)

5. SOLICITUDES

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito lo siguiente:

5.1. Se revoque o se modifique parcialmente la Resolución 03280 de 2019, considerando que el Informe Técnico 01236 del 11 de agosto de 2019 cuenta con yerros irremediables que hacen más gravosa la sanción a cargo de CEBA.

5.2. Se modifique el Informe Técnico 01236 del 11 de agosto de 2019, o se emita un nuevo informe técnico con la finalidad de incluir las alegaciones hechas por nuestra Sociedad. Es decir, (i) se tenga en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente al momento de comisión

de la infracción, en la monetización de la evaluación del riesgo; (ii) Se tenga en cuenta la real capacidad socio económica de CEBA al momento de la comisión de la infracción, esto es, que se considere como una pequeña empresa, en lugar de una mediana empresa, con lo cual se modificaría el factor de ponderación en la ecuación de determinación de la sanción; (iii) Se elimine la agravación de la conducta por ser improcedente; (iv) Se incluya la circunstancia de atenuación omitida por la Secretaría de Ambiente Distrital y; (v) Se tenga en cuenta la futura afectación al establecimiento de comercio y a nuestra sociedad por parte del Plan de Ordenamiento Territorial, así como por el Contrato Metro suscrito por la Alcaldía Mayor de Bogotá.

5.3. Se nos permita acceder a una facilidad de pago sobre la multa resultante luego de tenerse en consideración nuestras pretensiones. En concreto, solicitamos que se autorice a que nuestra compañía pueda pagar la multa resultante en plazo de ciento veinte (120) meses.

(...)"

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición, se establece parte del análisis y evaluación, lo siguiente:

Que, en escrito presentado por el recurrente se expone la inconformidad frente a que la conducta que dio lugar a la sanción ocurrió en el año 2010 y la Resolución de sanción se emitió y sanciono con base en el salario mínimo vigente y situación económicas establecidas para el año 2019.

Que, es de aclarar que el procedimiento sancionatorio se encuentra reglado por la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, y mediante la Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010, se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, normas que dan los parámetros para fijar y tazar el monto de responsabilidad a pagar por la infracción de conformidad con la situación específica para cada caso en particular.

Que en el recurso presentado se cita un aparte de la sentencia C-475 de 2004 de la Honorable Corte Constitucional, que expone *"que en relación con el principio de legalidad, las sanciones exigen que estas estén determinadas en el momento de cometer la infracción. Quien lleva a cabo una conducta legalmente prohibida bajo apremio de sanción penal o administrativa debe conocer previamente cuál es el castigo que acarrea su comportamiento. Este castigo no puede quedar a la definición ulterior de quien lo impone, pues tal posibilidad desconoce la garantía en contra de la arbitrariedad Así pues, las sanciones deben estar legalmente determinadas taxativa e inequívocamente en el momento de comisión, sin que el legislador pueda hacer diseños de sanciones "determinables" con posterioridad a la verificación de la conducta reprimida. Esta posibilidad de determinación posterior ciertamente deja su señalamiento en manos de quien impone la sanción, contraviniendo el mandato superior según el cual deber (sic) el legislador quien haga tal cosa."* (Subrayas fuera del texto).

Que conforme a lo señalado por la Corte, y siguiendo esa misma directriz, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, de manera taxativa e inequívoca señalo en su artículo 40, cuales son las sanciones a imponer una vez demostrada la infracción en materia ambiental, y la sanción impuesta dentro del proceso que nos ocupa, se encuentra inmersa dentro de las causales señaladas en dicho artículo.

Por lo anterior, cito a continuación la norma, vigente desde su promulgación, esto es 21 de julio de 2009, aplicable para la fecha de la comisión de la infracción dentro del proceso adelantado en contra de la sociedad CENTRO DE ABASTOS AGROPECUARIOS S.A.S. con Nit. 900.024.852-7, esto es:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2o. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*” Subrayas y negrilla fuera de texto.

Así mismo, frente a la afirmación citada por usted, del Honorable Consejo de Estado, en Sentencia 16693 del 29 de abril de 2010 donde señala que *“la disposición con base en la cual se impone la sanción administrativa es la vigente en la época de ocurrencia de los hechos, y que la norma que consagra una conducta irregular y cuantifica una sanción, que es sustancial, rige hacia el futuro (...)”*, me permito reiterar que la norma mediante la cual se está sancionando en el proceso que se adelanta en su contra corresponde a la Ley 1333 de 2009, vigente desde el 21 de julio de 2009 hasta la fecha, lo cual confirma que esta Autoridad cumple y respeta los ordenamientos prescritos por las diferentes Cortes de nuestro país.

Por otra parte, así como se establece el salario mínimo vigente a la fecha de la sanción, de la misma forma se determina la capacidad socioeconómica de la Sociedad que se encuentra reflejada en el Registro Único Social y Empresarial de la Cámara de Comercio a la fecha de tazar la sanción correspondiente, en ningún momento ha sido el determinante hacer más gravosa la situación al infractor, por el contrario, se establece esta capacidad sin importar si para la época de la sanción la capacidad socioeconómica del sancionado es favorable o desfavorable.

Frente a la manifestación de no haber tenido en cuenta como circunstancia atenuante, que la Sociedad que usted representa, procedió con el desmonte de los avisos desde el mes de agosto de 2011, según lo manifestado mediante el radicado N°. 2012ER016739 de 02 de enero de 2012, radicado en el cual también realiza la solicitud de registro para el aviso, cito a continuación el Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, que establece lo siguiente:

“Artículo 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”* Subrayas y negrillas fuera de texto.

De la norma citada, pudo haberse considerado como causal de atenuación el numeral segundo, de haberse demostrado el desmonte de los elementos con soporte fotográfico o realizada la solicitud de visita para verificar el desmonte de los elementos, pero adicional a ello, la norma fija un momento en el cual se tenía que realizar esta conducta y ese momento era antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental se surtió con Auto 5107 del 06 de octubre de 2011, y la manifestación realizada en radicado N°. 2012ER016739 de 02 de enero de 2012 fue posterior a la fecha de inicio y en ella no se encontraba soporte del desmonte de los elementos de publicidad exterior.

Que, vale la pena aclarar que las infracciones en materia de publicidad exterior visual son de ejecución instantánea, es decir, que las mismas se cuentan desde el momento del acaecimiento del hecho materia de investigación por lo cual las acciones tomadas con posterioridad por parte la recurrente no la exime de responsabilidad, sino que evitan que se causen nuevas infracciones a la norma.

Que así mismo, la trasgresión normativa en el caso en comento, es consecuencia de la actuación que violentó el ordenamiento, al no contar con los permisos de rigor otorgados por esta autoridad administrativa, así como desconocer las determinaciones técnicas previstas para la instalación de elementos de publicidad exterior visual, dando así cumplimiento al principio de legalidad y de tipicidad; el cual debe ser entendido como aquella garantía bajo la cual sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una ley.

Que, esta autoridad realizó un estudio exhaustivo del expediente No SDA-08-2011-1415 en el cual se pudo evidenciar que los actos administrativos generados tales como: **Auto 5107 del 06 de octubre de 2011**, por medio del cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio, aclarado posteriormente por el **Auto 00876 del 24 de mayo de 2013**, **Auto 02906 del 03 de junio de 2014** por medio del cual se formuló pliego de cargos, **Auto 04136 del 15 de agosto de 2018** mediante el cual se dio apertura a la etapa probatoria y la **Resolución 03280 de 18 de noviembre del 2019** por medio de la cual se declaró la responsabilidad de la Sociedad recurrente, se notificaron de manera personal siguiendo con la normativa establecida en artículos 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 y artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que, como se evidencia, cada una de las etapas procesales fue notificada de manera personal, a la sociedad **CENTRO DE ABASTOS AGROPECUARIOS S.A.S.** con Nit. 900.024.852-7, siendo la manera de notificación más eficaz dentro de lo contemplado en el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1333 del 2009, con el fin de poner en conocimiento a la propia interesada del proceso adelantado en su contra, con el propósito de que la misma ostente el derecho de defensa y contradicción si hubiere lugar a ello; dicho lo anterior no se evidencia dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental violación alguna al debido proceso, dando así cumplimiento a lo contemplado en la normatividad vigente.

Que, en ese orden de ideas, es claro que esta Secretaría contó con el material probatorio suficiente para declarar responsable a la sociedad **CENTRO DE ABASTOS AGROPECUARIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.024.852-7, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PRODUCTOS VETERINARIOS CEBA**, localizado en la Avenida Caracas No.72 A - 47 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de incumplir con la normatividad

ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual así como del cargo primero y segundo formulado mediante **Auto 02906 del 03 de junio de 2014**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución 03280 del 18 de noviembre del 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución 03280 del 18 de noviembre del 2019 *“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CENTRO DE ABASTOS AGROPECUARIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.024.852-7, a través de su representante legal señor **GERMÁN FLOREZ CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía 4.310.287 de Manizales, y o quien haga sus veces, en la Avenida Caracas No.72 A-47 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 conforme lo

dispone el artículo 56 de la ley 1333 de 2009; para su conocimiento y fines pertinentes.

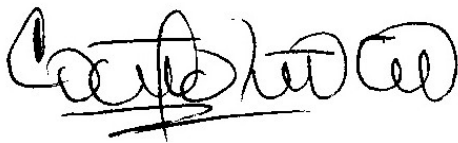
ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1991.

ARTÍCULO SEPTIMO: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2011-1415**, a nombre de la sociedad **CENTRO DE ABASTOS AGROPECUARIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.024.852-7.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), entendiéndose agotada la vía gubernativa para esta etapa procesal.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	CONTRATO 20202227 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/11/2021
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/11/2021
-------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	13/11/2021
-------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/11/2021
-------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/11/2021
--------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	CONTRATO 20202227 DE 2020	FECHA EJECUCION:	10/11/2021
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	CONTRATO 20202227 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/11/2021
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/11/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/11/2021
JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	10/11/2021
NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	CONTRATO 20202227 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/11/2021
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/11/2021

Expediente: SDA-08-2011-1415